6401

SENTENCIA Nº 252/16

En Sevilla a 4 de julio de 2016

Dª Mª Elvira Alberola Mateos, juez del Juzgado de instrucción número Uno de Sevilla ha visto el juicio por delito leve de amenazas registrado con el nº 10/015, actuando como denunciante Daniel González Rojas y como denunciado Álvaro Ojeda Sacaluga con intervención del Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de denuncia interpuesta por Daniel González Rojas en fecha 21 de julio de 2015, procediéndose a incoar juicio por delito leve, convocando a las partes a juicio.

SEGUNDO. Celebrado juicio oral y público, por el Ministerio Fiscal se solicitó la absolución del denunciado, solicitándose por la Acusación Particular del denunciado como autor de un delito de amenazas del art 169 del CP a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 15 euros, solicitando como Responsabilidad civil al amparo del art 109 y siguientes la cantidad de 1000 euros y como medida accesoria la retirada del video y disculpas públicas.

HECHOS PROBADOS

Queda acreditado y así se declara que Álvaro José Ojeda Sacaluga publicó en la plataforma Yotube un video relativo a Daniel González Rojas, Concejal del Ayuntamiento de Sevilla, en que le censuraba que hubiere llamado muñecos a las imágenes de la Semana Santa, diciéndole al Alcalde que le pida rectificación pública diciendo además que "todo el mundo cuando lo vea por la calle con toda la educación del mundo, no como el, le digamos a la cara lo que pensamos de sus declaraciones en torno a la semana Santa, este tío que no pasee tranquilo por Sevilla, y que le digamos siempre lo que pensamos de él, y es que la ha cagao.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La SAP de Barcelona de fecha 25 de febrero de 2016 establece que "El delito y/o falta de amenazas constituye un tipo de simple actividad, cuyo núcleo esencial es el anuncio mediante hechos o palabras, de la causación a otro de un mal que constituya delito contra uno de los bienes jurídicos que se enumeran en la norma tipificadora, anuncio que debe ser serio, real y relacionado con un mal futuro y posible dependiente exclusivamente de la voluntad del sujeto activo, de suerte que sea capaz de producir un estado o un profundo sentimiento de intimidación en el sujeto pasivo.

La SAP de Valencia de fecha 4 de diciembre de 2008 establece que La conducta tipificada en el art. 171.4º requiere como substrato fáctico amenazar levemente y por ello puede entenderse que coincide con la castigada igualmente en el art. 620 del Código Penal EDL 1995/16398 si no se hubiera cometido contra alguno de los sujetos pasivos que en aquél precepto se enumeran. Ha sido reiterado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que si la falta de amenazas conserva la misma estructura que el delito del art. 169, deben señalarse las notas características que configuran esta figura típica, a saber: 1º) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida; 2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo; 3º) el contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que de ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable; 4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto , determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado; 5º) este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza ; 6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin; 7º) la penalidad varía según se exija cantidad o se impongan condiciones al amenazado y según se consigan tanto la cantidad o la condición -de ahí su verdadera naturaleza de chantaje- o no se hubieran conseguido.

En el caso presente el decir "aunque pasen 50 años no me voy a olvidar, muere pronto, y pagarás tu deuda con el demonio" y "algún día dejarás de estar con él y lo pagarás" no puede ser directamente entendido como un mal , pues hay que analizar la frase y circunstancias concurrentes para poder afirmar si inmediatamente se deduce que la indeterminación de la expresión esconde un mal o daño para las personas receptoras. La única expresión que podría tener un sentido amenazante es la de "lo pagarás", siendo las restantes inocuas a los efectos del delito objeto de acusación y posterior condena, pues el desear la muerte no supone amenazar , pues no se anuncia la causación sino se manifiesta un deseo o un sentimiento, que es muy distinto. Por lo demás, decir "lo pagarás" no es concluyente, dado que carece de concreción en cuanto al mal que se anuncia y cargada de ambigüedad que no exterioriza

la amenaza de un mal determinado. La expresión "pagarás" para nada indica que manera inequívoca el acusado anunciara con ocasionar un mal , siendo perfectamente entendible que con esa palabra se estaba manifestando que la destinataria se daría cuenta de lo que había hecho, y que pagaría, no en el sentido de amenaza sino en el de sufrir las consecuencias por algo hecho, arrepentirse, lamentar, dolerse etc.

Teniendo en cuenta pues el significado equívoco de la expresión proferida, resulta difícil deducir cualquier propósito amenazante exteriorizado de forma voluntaria y consciente, dirigido a producir intranquilidad de la destinataria. En todo caso, el contenido de los mensajes podrá revelar el grado de educación del autor, que no guarda relación con el derecho penal y la protección que dispensa en el caso de situaciones con cierta relevancia, sin que quepa hacer depender la existencia de una infracción penal de la mayor o menor sensibilidad del sujeto pasivo, pues siempre será menester que las palabras o expresiones tengan objetivamente un contenido acorde con las exigencias que demanda el tipo penal. Es por ello, por lo que se debe absolver al recurrente."

Procede en el presente caso y aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, dictar sentencia absolutoria para el denunciado y ello al estimar las frase denunciada así que el denunciante no pasee tranquilo por Sevilla en el que contexto en que fue proferida, no constituye inequívocamente el anuncio de un mal injusto, ni contiene una provocación a ejercer actos injustos contra el denunciante y ello porque la misma, y con independencia de las reacciones que provocara, debe ser interpretada no aisladamente, sino en el contexto en que fue proferida y en este, dicha frase no contiene el anuncio de un mal, estimándose que con dicha frase en dicho contexto, a lo que incita no es a ejercer actos violentos contra el denunciante, sino que incita a manifestar a quien con ellas no esté conforme y además con educación la disconformidad con sus manifestaciones, así manifiesta literalmente "todo el mundo cuando lo vea por la calle con toda la educación del mundo, no como el, le digamos a la cara lo que pensamos de sus declaraciones en torno a la semana Santa, este tío que no pasee tranquilo por Sevilla, y que le digamos siempre lo que pensamos de él,.

Por ello no conteniendo la frase por lo expuesto, un contenido inequívocamente amenazante, por cuanto no contiene el anuncio de un mal injusto contra el denunciante, estimando tan siquiera incita a otros a ejercer acciones injustas contra el denunciante sino a manifestar la disconformidad con las manifestaciones del denunciante en relación con la Semana Santa, debe dictarse sentencia absolutoria para el denunciado no concurriendo los elementos del tipo de amenazas que como delito leve está tipificado en el art 171-7 del CP.

Así la SAP de Sevilla de 2 de marzo de 2005 señala que Ciertamente, la expresión "te vas a enterar " equivale a "vas a saber lo que es bueno" y encierra siempre el implícito anuncio de un mal futuro, pues supone la advertencia de que el interlocutor habrá de enfrentarse próximamente a una situación más o menos adversa provocada por quien la profiere. Pero ello no basta para sustentar la tipicidad penal de la frase analizada, pues para que haya amenazas penalmente relevantes el mal anunciado ha de tener un mínimo de concreción y gravedad, para que sea susceptible de afectar al sentimiento de seguridad del sujeto pasivo, y, sobre todo, ha de ser antijurídico (aunque no necesariamente constitutivo de delito), puesto que de no serlo su causación constituiría un derecho ejercitable por quien lo anuncia.

Así las cosas, ante la vaguedad de las palabras "te vas a enterar " y la falta de concreción en la sentencia impugnada sobre el contexto de la discusión en que fueron pronunciadas, más allá de que la misma versaba sobre desavenencias en el cumplimiento del régimen de visitas del denunciado a los hijos comunes, nada lleva necesariamente a creer que dicha expresión fuera anunciadora de acciones injustas contra la denunciante; pudiendo muy bien referirse al ejercicio de acciones judiciales para modificar las medidas que regulaban el aludido régimen, de cuyo incumplimiento se acusan mutuamente denunciante y denunciado. El hecho de que la primera experimentara temor a consecuencia de las palabras del segundo, sin alusión ninguna al fundamento de esa sensación, no pasa de ser una reacción subjetiva que por sí sola no puede dotar de trascendencia penal a una frase objetivamente inocua...."

SEGUNDO El art. 240 de la Lecrim establece que en ningún caso se impondrán las costas a quienes fueron absueltos, procediendo en el presente caso en consecuencia declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Álvaro Ojeda Sacaluga de los hechos enjuiciados, declarando de oficio las costas causadas.

Notifíquese a las partes esta resolución.

Contra la misma cabe Recurso de Apelación en el plazo de cinco días siguientes al de su notificación ante la Audiencia Provincial.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el juez que la dicta, estando celebrando audiencia publica en el día de su fecha, ante mí el secretario. Doy fe.

DILIGENCIA. Seguidamente se libra testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de que se trata. Doy fe.